

Advierte el Despacho que en la acción de tutela invocada por el Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, en su condición de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA, representada legalmente por el señor GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ contra el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, se interpuso mediante correo electrónico enviado en oportunidad la impugnación del fallo emitido como se observa a continuación;

[illegible][illegible]

ABOGADO & CONSULTOR ESPECIALIZADO EN TEMAS CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

suerte que como le asiste razón al demandante cuando predica la competencia de este Juzgado, se hace merecedor dar continuidad al estudio de admisibilidad que se descarto seguir." (negritas y subrayas nuestras).

De lo citado en las providencias anteriores, se concluye que lo que esta parte actora ha sostenido si es cierto, es decir, que en el pagaré desmaterializado si se contempla que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Barranquilla, sumado al hecho de que si es procedente el recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia.

Posteriormente a la presentación de la referida solicitud de control de legalidad, el juzgado accionado no le dio trámite ni lo resolvió, sino que, el día 24 de agosto de 2022, sin resolver la solicitud de control de legalidad presentado por **COOPHUMANA**, remitió la demanda y el expediente judicial al **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA - CESAR** alegando una falta de competencia.

Con relación a esto, claramente, la omisión de no darle trámite y resolver a la solicitud de control de legalidad por parte del juzgado tutelado vulneró el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de mi poderdante, de conformidad con lo expuesto en la Sentencia T-790

de 2011 de la Corte Constitucional, que indica:

"El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de Justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto" - que, a su vez, requiere cumplir de manera efectiva lo ordenado por el expediente judicial. " (Negritas y subrayas nuestras).

De conformidad con lo anterior, resulta claro que es palmaria la vulneración de los derechos fundamentales de mi mandante por parte del juzgado tutelado, motivo por el cual deberá revocarse el *ad quem* el fallo de tutela impugnado y acceder a las pretensiones de la acción de tutela, teniendo en cuenta los defectos fácticos, sustanciales y procedimental absoluto en que incurrió el accionado, así como la indebida conclusión a la que llegó el *a quo* al considerar erróneamente como improcedente esta acción constitucional.

3.5. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:

La violación al derecho fundamental al debido proceso se sustenta en los siguientes puntos:

- El juzgado accionó a no valoró debidamente el certificado de derechos patrimoniales, no accedió al Código QR para verificar el pago desmaterializado, no valoró el pago en especie que aportó el demandado, no valoró el título valor desmaterializado. En pocas palabras, el juzgado no valoró debidamente las pruebas.
- Lo anterior para manifestar que el juzgado rechazó la demanda sin valoró debidamente el título valor y sin corroborar que en este sí se establece el lugar del cumplimiento de la obligación.
- El juzgado demandado no le dió al señor repónicón trámite adecuado, decir, sus recursos de fondo. Argumentó que contra el auto que rechaza la demanda por falta de competencia no procede recurso, lo cual es falso, de conformidad con los artículos 90 y 318 del Código de Procedimiento Civil.

Carlos Padilla Sundheim

ABOGADO & CONSULTOR ESPECIALIZADO EN TEMAS CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

SEGUNDO: Declare procedente la acción de tutela de referencia.

TERCERO: Tutelar los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y cualquier otro que se considere vulnerado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMA**, vulnerados por parte del **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía identificado con radicado No. 0800-14189-007-2022-00104-00.

CUARTO: Revoque y deje sin efectos el auto del 11 de julio de 2022, por medio del cual el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA** declaró improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía identificado con radicado No. 0800-14189-007-2022-00104-00.

QUINTO: Revoque y deje sin efectos el auto del 22 de abril de 2022, que rechazó la demanda por falta de competencia, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía identificado con radicado No. 0800-14189-007-2022-00104-00, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**.

SEXTO: Ordene al **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA** a resolver la solicitud de control de legalidad presentada por **COOPHUMANA** el día 13 de julio de 2022, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía identificado con radicado No. 0800-14189-007-2022-00104-00.

SÉPTIMO: En consecuencia, se ordena al **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA** a proferir auto que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía identificado con radicado No. 0800-14189-007-2022-00104-00, de conformidad con las órdenes y consideraciones que considere el juez constitucional de tutela, garantizando los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso de **COOPHUMANA**, en donde se pronuncie de fondo y realice una debida valoración del título valor desmaterializado para poder decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

OCTAVO: Ordene todas las medidas positivas tendientes a garantizar los derechos fundamentales de COOPHUMANA.

Atentamente,

Costa Rica

CARLOS PADILLA SUNDHEIM.
C.C. No. 72.178.592 de Barranquilla.
T.P. No. 169.638 del CSJ.

ABOGADO & CONSULTOR ESPECIALIZADO EN TEMAS CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

- El juzgado tutelado no le dio trámite a la solicitud de control de legalidad presentada, lo que significa que ni siquiera lo resolvió, sino que remitió la demanda al juzgado receptor sin haber resuelto tal solicitud.

7.-) **añaden a los vicios judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan**

En consecuencia, por la configuración de esos defectos y la vulneración de los derechos fundamentales invocados, si amerita que el juez constitucional de tutela entre a resolver sobre la procedencia constitucional del juzgado de familia, en particular, en perjuicio de mi mandante. En ese sentido, el juez de familia, al ser el cargo analizado, no se vulnera la economía del juzgado tutelado, sino que se garantizan los derechos fundamentales vulnerados, con la finalidad de que dicha autoridad judicial tome una decisión dentro del marco de la Constitución y la ley.

3.6. VIOLACIÓN AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

Se configuró una violación al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, porque el juzgado tutelado está irrespetando la elección y decisión de mi mandante de que quien asuma la competencia del proceso ejecutivo sea el juez del lugar del cumplimiento de la obligación. Asimismo, se le vulnera este derecho porque, a pesar de que se le está probando al juzgado que el lugar del cumplimiento de la obligación es el domicilio del demandado, el juzgado no reconoce que sí es competente para dirimir el proceso, manteniéndose en su férrea y errónea postura de rechazar la demanda, en contravía de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del CGP.

Su actuación contraría la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁹, que ha sido clara en cuanto a la competencia territorial cuando se instaura la demanda en el lugar de cumplimiento de las obligaciones:

FUERO CONCURRENTE – En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde debía satisfacerse la obligación. **Asignación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.** **Reiterado en auto de 13 de julio de 2016.**

FUERO CONTRACTUAL — El elegido por el actor al radicar la acción en el territorio donde debe cumplirse el pago de la deuda conforme a lo previsto en el numeral 3º de canon 2º ídem. Elección que debe ser respetada por el juez.” (negritas y subrayas nuestras).

Por lo expuesto, resulta claro que el rechazo de la demanda por parte del juzgado tutelado viola el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de mi mandante, toda vez que irrespecta su decisión de que el juez que asuma la competencia del proceso sea el del lugar del cumplimiento de la obligación.

4. PETICIONES:

En virtud de lo anterior, muy respetuosamente, me permito solicitarle a su despacho lo siguiente:

PRIMERO: Revoque el fallo de tutela de primera instancia proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

Imprimir X Cancelar

Re: RADICADO:
08001315300520220195-00

Carlos Arturo Padilla Sundheim
<padillasc@hotmail.com>
Tue 15/09/2022 11:24
Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico -
Barranquilla
<ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado
07 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico -
Barranquilla
<j07prpccquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
CC: notificacionesjudiciales@ccophumana.co
<notificacionesjudiciales@ccophumana.co>; amafid-
daza@gmail.com <amafidaza@gmail.com>

1 archivos adjuntos (547 KB)
IMPUGNACIÓN JUZGADO SÉPTIMO- AMALFI
COLLANTE -COOPHUMANA.pdf;

Señores:
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Dra. Candelaria Obyrne Guerrero.
E. S. D.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 080013153005-2022-
00195-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA
MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
—COOPHUMANA.
DEMANDADO: JUZGADO SÉPTIMO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
ASUNTO: IMPUGNACIÓN FALLO DE
TUTELA.

CARLOS PADILLA S
Abogado
Tel. 317 6652260

From: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico
Barranquilla
"cccto5ba@cendoj.ramajudicial.gov.co"
Sent: Wednesday, September 14, 2022 12:32
To: Juzgado 07 Promiscuo Pequeñas Causas -
Atlantico - Barranquilla
"j07prpbccba@cendoj.ramajudicial.gov.co"
Cc: notificacionesjudiciales@coophumana.co
"notificacionesjudiciales@coophumana.co";
padillasc@hotmail.com
"padillasc@hotmail.com";
amalfidaza@gmail.com
"amalfidaza@gmail.com"
Subject: RADICADO:
08001315300520220195-00

De conformidad con lo establecido en el decreto 2591 de 1991, Art. 31 y por haber sido interpuesto en oportunidad se procede a conceder la impugnación invocada por el accionante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, representada legalmente por el señor GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ a través de apoderado judicial contra el fallo de fecha 8 de septiembre de 2022.

Por lo brevemente expuesto este Despacho Judicial,

R E U E L V E

- 1.- Concédase la impugnación invocada mediante correo electrónico, contra el fallo de fecha 8 de septiembre de 2022
- 2.- Remítase el expediente al Superior Jerárquico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Remítase copia del presente auto a las partes y hágase la respectiva notificación a sus correos electrónicos en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura y seccional del Atlántico en Acuerdo No. CSJATA20-80 12 de junio de 2020.

J07prpcBquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificacionesjudiciales@coophumana.co

padillasc@hotmail.com

amalfidaza@gmail.com